

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto del 29 de septiembre de 2020 mediante el cual se ordenó el traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación. Bucaramanga, 28 de enero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante arguye en su escrito, que al ingresar al micro sitio del Juzgado, no pudo acceder al link que permite desplegar el documento sujeto de traslado. De igual forma indica que presentó comunicaciones a través del correo electrónico los días 1 y 2 de octubre de 2020 solicitando al Despacho se sirviera remitir a través de ese medio copia del traslado de la nulidad. Por último, manifiesta que la parte demandada incumplió el deber impuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 el cual obliga a los sujetos procesales a enviar copia de las actuaciones que se radiquen ante la autoridad judicial, a todas las partes involucradas en el proceso.

En el término de traslado no se recibió respuesta alguna por la parte demandada.

Para resolver téngase en cuenta que, tal y como lo aduce el recurrente, no se logró materializar en debida forma el traslado ordenado en el auto del 29 de septiembre de 2020, puesto que la parte demandante, dentro del término otorgado para que profiriera un pronunciamiento, no pudo acceder al contenido de la solicitud de nulidad planteada por la parte pasiva. Véase además que a pesar de los requerimientos realizados al Despacho, estos no se pudieron atender de forma oportuna para garantizar los derechos de la referida parte.

No sobra mencionar, que según se establece el artículo 134 del CGP en su inciso cuarto “*el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueran necesarias*”.

Ahora bien, las anteriores no son razones que justifiquen revocar o reformar el auto emitido, pues en realidad no atacan los fundamentos de la decisión, sino que ponen de presente los obstáculos que se presentaron para que se cristalizara de manera efectiva el traslado ordenado.

Es por ello que no se repondrá la providencia objeto de reproche, pero ha de tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del CGP, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En tal medida, el término de traslado de la solicitud de nulidad empezará a correr según lo que se acaba de indicar, ordenándose que por secretaría y a través de los medios tecnológicos, de forma inmediata se haga llegar a la parte demandante el traslado correspondiente.

Igualmente, recordar que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAD: 2019-000282-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADADO: ZULMA KATHERINE MARTINEZ RUIZ Y OTROS.
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **1 de febrero de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario